

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1639-2023

Radicación n.º 97276

Acta 21

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **RENTAEQUIPOS HS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la empresa Rentaequipos HS S.A.S. en liquidación, para que se librara mandamiento de pago por la suma de

\$916.092, por concepto de capital adeudado de la obligación de los aportes a pensión obligatoria.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el cual, por proveído del 29 de septiembre de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los Juzgados de Bogotá, en virtud de lo establecido en el artículo 110 del CPT y en providencia CSJ AL2055-2021, pues adujo:

[...]

Ahora bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, se permite precisar el despacho que, la sociedad ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A tiene su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. (archivo 03, fl 1, 8,37), y las acciones cobro fueron realizadas a través de correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada (Archivo 03 fl 11,15,20,29). La ejecutada tiene su domicilio en esta ciudad (archivo 03, fl 1, 8, 29); estos ítems son de relevancia para el Despacho, pues al tener conocimiento del auto AL2055-2021, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto que se debatió conflicto de competencia dentro de un proceso con pretensiones similares a las aquí ejecutadas, la Honorable Corte consideró:

[...]

Bajo ese entendido, y al tener conocimiento el Despacho de esta providencia, no puede ser ajeno a la disposición expedida por el máximo órgano de cierre en esta especialidad, situación que llevaría entonces aplicar la postura antes mencionada, y contenida en el art. 110 del C.P.T y la S.S.

(...) "Artículo 110. Juez competente en las ejecuciones promovidas por el instituto de seguros sociales De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía." (...).

Por esta razón, revisados los documentos que integran el título base de recaudo (docu. 03 fl. 09-10), no se puede establecer que el mismo haya sido expedido en esta ciudad, por lo que la competencia no está radicada en los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, sino en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., motivo por el que se ordenará remitir el expediente con destino al mismo.

Remitidas las diligencias, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante auto de 28 de octubre de 2022, declaró no ser competente para conocer del asunto, y aseveró que:

[...]

Así las cosas, de conformidad con la lectura que ha hecho la Corte Suprema de Justicia sobre la competencia para resolver estos asuntos, se deriva que existen dos jueces competentes para el conocimiento de los procesos ejecutivos de la Seguridad Social: i) el Juez del domicilio de la empresa ejecutante o ii) el Juez donde se profirió el título base de la acción, tal y como lo señaló en auto AL1396-2022:

“...De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) Radicación n.º 92670 SCLAJPT-06 V.00 5 el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo...”

Así las cosas, dentro del presente asunto se evidencia que, de conformidad a documental que obra a folios 15 al 25 del archivo No. 3 del expediente digital, el título ejecutivo fue emitido y enviado desde la ciudad de Barranquilla, lo que permite acreditar que, al momento de radicar la demanda ejecutiva la entidad accionada eligió como Juez competente el de la ciudad de Barranquilla, lo que hace que este despacho carezca de

competencia y que esté en cabeza del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

En consecuencia, propuso la colisión de competencia y envió la presente actuación a esta Corporación con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7.º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá consideran no ser competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral.

El primero indica que, en estos asuntos, el competente es el juez del domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o, en su defecto, el del lugar de domicilio de la empresa ejecutada; pero, además, aduce que, al no establecerse que el título base de recaudo haya sido expedido en la ciudad de Barranquilla, el conocimiento del asunto le

corresponde al juez de Bogotá, pues allí se encuentra el domicilio de la entidad ejecutante; por su parte, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta última ciudad, en aplicación del artículo 110 del CPTSS, dice que la competencia está dada por el lugar del domicilio de la entidad administradora o en el que se expidió el título ejecutivo para el cobro; así estima que en el título ejecutivo que reposa en la demanda, fue expedido en la ciudad de Barranquilla, al tener en cuenta que las acciones de cobro previas, fueron realizadas por la AFP a través de correo electrónico, en el que se referencia como lugar remisión esta última ciudad; por lo tanto, la competencia radica en ese distrito judicial.

Frente al tema, es menester aducir que esta Sala, en providencia CSJ AL2940-2019, señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido

la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, se exhibe palmario que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo aseveró la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.

Entonces, descendiendo al asunto bajo escrutinio, se evidencia que de la *«liquidación de aportes pensionales periodos adeudados»*, con fecha de corte del 1.º de julio de 2022, que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital, no se especifica, ni se determina por parte de la ejecutante, el lugar donde fue expedida, por lo que el factor a tener en cuenta para fijar la competencia para conocer de la acción ejecutiva, es el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandante, puesto que no habría otra opción de elección distinta, que para este caso en particular, corresponde a la ciudad de Bogotá, lugar en el que PORVENIR S.A. aparece registrada dentro el certificado de

existencia y representación legal que fuera anexado a la demanda.

Por lo anterior, se devolverán las presentes diligencias al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto al otro despacho judicial.

Sea esta la oportunidad para llamar nuevamente la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso, toda vez que su actuar no solo ocasiona un perjuicio a la administración de justicia al congestionarla, sino al usuario por la pérdida de tiempo al que se ve sometido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, en el sentido de atribuirle la competencia al segundo de los mencionados, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra
RENTAEQUIPOS HS S.A.S EN LIQUIDACIÓN. En
consecuencia, remítasele el expediente.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Primero
Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Notifíquese y cúmplase.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

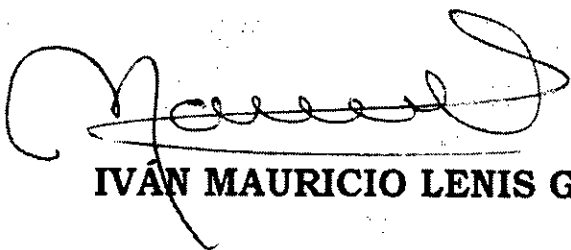
Presidente (E) de la Sala

No firma por ausencia justificada

GERARDO BOTERO ZULUAGA



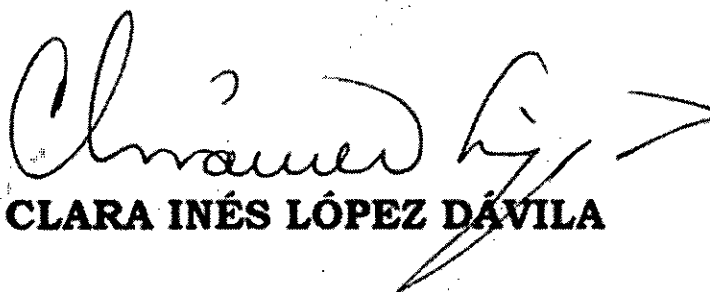
FERNANDO CASTILLO CADENA



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

No firma por ausencia justificada

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **4 de julio de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **103** la
providencia proferida el **14 de junio de 2023.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **7 de julio de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 14**
de junio de 2023.

SECRETARIA _____